

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	02:21 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2016-00163-00
DEMANDANTE: SONIA GARCÍA MENESES
DEMANDADO: ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD

En Villavicencio, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 86.077.255 y T.P. 148.718 del C.S.J.

Parte Demandada: SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, identificado con C.C. 51.985.707 y T.P. 128.958 del C.S.J.

Llamada en Garantía: MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 86.044.900 y T.P. 117.448.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado Milton Virgilio Carreño Sánchez, para actuar como apoderado sustituto de La Previsora Compañía de Seguros S.A., en virtud del poder de sustitución que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad demandada propuso, entre otras, la excepción de CADUCIDAD. La Previsora S.A. Compañía de Seguros por su parte propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, las cuales pasa a decidir el Despacho en este momento.

CADUCIDAD

Indicó la apoderada de la ESE Solución Salud, que el acto demandado (Resolución 1181 de 2015), fue expedido el 13 de noviembre de 2015 y notificado el mismo día, por lo cual, a la fecha de presentación de la demanda el 3 de mayo de 2016, ya se encontraba caducado el medio de control.

DECISIÓN

La excepción planteada no está llamada a prosperar, toda vez que al constatar la documental allegada, concretamente la Resolución 1181 del 13 de noviembre

de 2015 (fol.119), la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial (fol. 28-29) y el acta de reparto de la demanda (fol.190), se puede concluir que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues, en efecto, el acto demandado fue notificado el mismo día de su expedición (13 de noviembre de 2015), por lo cual, el término de caducidad comenzaba a correr a partir del día siguiente, conforme lo indica el artículo 164-2 literal D, y vencía el 14 de marzo de 2016. Por otro lado, la solicitud de conciliación prejudicial -trámite que suspende el término conforme al artículo 3 del Decreto 1716 de 2009- fue radicada ante la Procuraduría el día 11 de marzo de 2016, cuando faltaban 3 días para que fenecieran los cuatro meses con que contaba para demandar, siendo expedida la constancia de agotamiento de dicho trámite el día 2 de mayo de 2016, y la demanda fue radicada al día siguiente, por lo cual, resulta claro que no operó la caducidad.

En los anteriores términos se declara NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Indicó por su parte la llamada en garantía, que la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales N° 1002391 con vigencia 13/02/2015 al 13/02/2016, tenía contemplado en sus condiciones generales y específicas de amparo, el amparo por *responsabilidad civil profesional médica y responsabilidad civil general*, razón por la cual, las pretensiones de la demanda no guardan ninguna relación con el riesgo asegurado.

DECISIÓN

La excepción no está llamada a prosperar, toda vez que dentro de las coberturas que tiene la póliza aludida, se tiene que en la Sección II de sus Condiciones Generales (fol.26 Cuad. Llam. Garantía), se indica como amparos, los *“perjuicios patrimoniales, los daños materiales y las lesiones personales que EL ASEGURADO cause con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual”*, precisando que se amparan *las operaciones que lleve a cabo “EL ASEGURADO en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios”*.

Ahora, al verificar las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y pago a favor de la señora Sonia García Meneses, de perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, situación que, en principio, encuadraría dentro de la cobertura de la póliza antes aludida, razón por la cual, en este momento procesal no encuentra el Despacho fundamento para excluir a La Previsora de la relación procesal. En los anteriores términos se declara NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta por dicha entidad. **Se notifica en estrados.**

El apoderado de la Previsora Seguros S.A. interpone **recurso de apelación**, el cual pasa a sustentar.

Del recurso incoado se corre traslado a las partes, y solo la apoderada de la entidad demandada emite pronunciamiento indicando que no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la aseguradora, por cuanto la Compañía siempre ha amparado los riesgos derivados

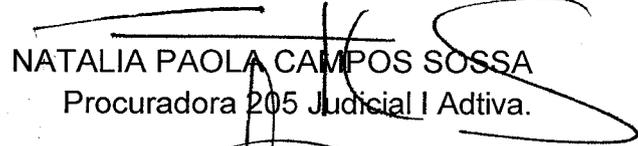
Así las cosas, se concede el recurso de apelación en el **efecto suspensivo**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:21 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ
Apoderado Demandante


MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ
Apoderado Llamada en Garantía


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Activa.


SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO
Apoderada Entidad Demandada